



**FISCALIA**  
**AUDIÈNCIA PROVINCIAL**  
**LLEIDA**

Palau de Justícia, 4ª. Planta  
C/Canyeret, 1 - 25007 - LLEIDA  
Tels. 973. 705 840 - 973. 705 839  
Fax. 973. 700 285 - 973. 700 284

	AJUNTAMENT D'ALMACELLES (SEGRIÀ)
22 MAIG 2008	
REGISTRE	
ENTRADA	2040/08
SORTIDA	
HORA	

Data \_\_\_\_\_

Secció \_\_\_\_\_

Núm. \_\_\_\_\_

N / Ref. 117/08

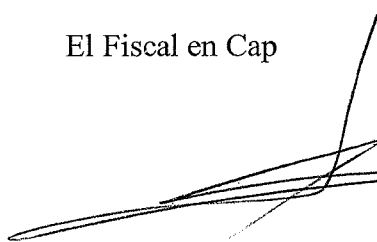

Assumpte \_\_\_\_\_

Senyor,

Us adjunto còpia del Decret dictat en les diligències d'investigació penal número 37/07 perquè en tingueu coneixement i notificació.

Lleida, 30 d'abril de 2008

El Fiscal en Cap

  
 Fiscalia Provincial  
de  
Lleida

Signat: Juan Fco. Boné Pina

Senyor Alcalde-President de l'Ajuntament  
ALMACELLES (LLEIDA)



COPIA

## FISCALIA PROVINCIAL DE LLEIDA

Palacio de Justicia, 4ª planta

C/ Canyeret s/n

25007 Lleida

---

DIF 37/07

DECRETO FISCAL JEFE

LLEIDA A 30 DE ABRIL DE 2008

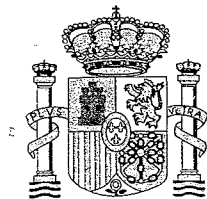
Visto el estado de las actuaciones vengo en resolver lo siguiente:

1º) En fecha 5 de diciembre de 2007 se presentó en esta Fiscalía denuncia por FRANCESC TORRES ARNO imputando al alcalde de Almacelles Josep Ibarz Gilart un supuesto de delito de revelación de secretos del art. 417 CP

2º) Que de acuerdo con el art 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre el Ministerio Fiscal puede investigar denuncias no en todo caso sino exclusivamente cuando se denuncien hechos que aparentemente revistan indicios de delito o falta.

3º) Que los hechos supuestamente delictivos se contraen a que el grupo de CIU de Almacelles habría distribuido por la localidad una hoja con determinadas críticas al PSC en la que constaban los datos personales del concejal Francisco Torres Arno y en particular su domicilio en C/ San Antoni 171, E de Almacelles. En ese domicilio tiene su sede el grupo del PSC

4º) Dispone el art. 417 del Código penal que «1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena



*será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. 2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años».*

5º) El delito imputado exige pues la revelación de un "secreto". El secreto, al menos en una acepción vulgar, supone el conocimiento de ciertos datos relativos a un objeto concreto, por un número limitado de personas y que, por diversas razones, no es conveniente que se amplíe el círculo de personas que poseen tales conocimientos. Ahora bien, la polémica va a surgir cuando se pretende determinar la forma de calificar ciertos conocimientos como «secretos». Tradicionalmente, la polémica aparece entre los partidarios de la *teoría de la voluntad* (concepción subjetiva) y los defensores de la *teoría del interés* (concepción objetiva). Para los primeros, un conocimiento será secreto cuando el titular desea que permanezca en secreto; la voluntad será decisiva para otorgar el calificativo de secreto. Por el contrario, para la teoría del interés el acento debe ponerse en la existencia de un interés en el mantenimiento del secreto que pueda ser reconocido objetivamente. No obstante, como indica Bajo, «el error del planteamiento es evidente si observamos que, a veces, quienes pretenden definir *el secreto* haciendo referencia al interés o a la voluntad se ven en la necesidad de adjetivar tal interés o tal voluntad con expresiones como «relevante» o «jurídicamente apreciable», con lo que la aplicación del interés o de la voluntad al concepto de secreto no evita la ulterior cuestión de la determinación de la relevancia jurídico penal del secreto». Bajo intenta superar el problema de la determinación de que es un «secreto», acudiendo al criterio del bien jurídico que la norma trata de proteger, de manera que, para este autor, «el hecho de que un determinado conocimiento reservado (un secreto) deba por imperio del Derecho, quedar oculto, depende del bien jurídico protegido que puede ser la seguridad del Estado, intereses públicos de la Administración, la esfera de la intimidad del sujeto particular o intereses comerciales e industriales». Tal vez por ello, la definición usual de secreto que en la actualidad se mantiene sea la de «un hecho conocido sólo por un número limitado de personas, en cuya ocultación el afectado tiene un interés».

6º) A nuestro juicio el calificativo de «secreto» depende en primer lugar, del hecho de que se trate de un dato conocido por un círculo limitado de personas y, en que el interés del particular o de la Administración en la no difusión del dato sea objetivamente reconocible y jurídicamente aceptable y protegible. De la pequeña investigación realizada por la Policía Judicial resulta que Almacelles tiene unos 6000



habitantes y la mayoría de ellos, destinatarios del folleto, conoce donde reside el denunciante; además sus datos personales constan en internet en [www. paginas blancas.es](http://www.paginas blancas.es). En definitiva no pude hablarse de delito del art. 417 CP cuando realmente no se ha revelado secreto alguno por el denunciado.

---

En conclusión y como quiera que, por lo expuesto, no se aprecian denunciados hechos que aparentemente revistan indicios de delito o falta acuerdo el ARCHIVO del presente expediente.

Notifíquese esta resolución al denunciante y al denunciado.

En caso de disconformidad pueden las partes reproducir su petición ante el Juzgado correspondiente.

Fdo Juan Fco Bone Pina

COPIA

